

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 36 pesetas.
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. = Art. 1.º del Código civil. = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

B. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 203)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Estatuto municipal contiene las normas precisas para una regulación plena de los Ayuntamientos españoles en todas sus actividades, pero necesita para su acomodación a la vida ciertos desenvolvimientos reglamentarios. Para el estudio de éstos se designó una Comisión que ha laborado con tesón y ahinco y que tiene ya a punto de ultimar sus importantes trabajos. Con ellos se habrá llevado a feliz término la reforma íntegra de nuestro Derecho municipal y sumando al Estatuto las instrucciones reglamentarias correspondientes, tendremos formado un verdadero Código concejil completo, sistemático e innovador.

El Gobierno opta por publicar varios Reglamentos en vez de uno solo. Lo complejo y heterogéneo de las materias reguladas, aconseja su separación en Cuerpos distintos que cuando sea necesario podrán sufrir aisladamente las reformas precisas para su acoplamiento a las exigencias del progreso jurídico.

Los Reglamentos del Estado municipal serán, pues, los siguientes: el de población y territorio municipales, que con este proyecto de Decreto se somete a la sanción de V. M., el de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos; el de obras, servicios y bienes municipales; el sanitario; el de procedimiento; el de exacciones y el de empleados municipales.

El que se sanciona por medio del presente Decreto desenvuelve los principios del Estatuto relativos a la población y el territorio como elementos sustantivos de toda entidad municipal. Regula, por lo tanto, la constitución y régimen de las entidades locales menores, mancomunidades municipales y agrupaciones forzosas, la constitución de los Municipios, así como lo referente a la población y el empadronamiento.

El criterio que ha presidido en la redacción de su articulado, es el que dominó en el Estatuto y se ha procurado llevar al derecho constituido las máximas previsiones, así como las enseñanzas de la realidad actual.

En su consecuencia, el Presidente que suscribe, en nombre del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de julio de 1924. = SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento sobre términos y población municipal.

Dado en Palacio a dos de julio de mil novecientos veinticuatro. = ALFONSO. = El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

**

REGLAMENTO sobre población y términos municipales.

TÍTULO PRIMERO.

Entidades locales menores.

Artículo 1.º Para la constitución de una Entidad local menor será precisa petición por escrito de la mayoría de sus vecinos, que se dirigirá al Ayuntamiento correspon-

diente, pudiendo firmar por los que no sepan hacerlo otros a su ruego. Copias del escrito de petición se expondrán al público durante diez días consecutivos, en las puertas de la Casa Consistorial; del Juzgado municipal y de las Iglesias parroquiales o anejas comprendidas dentro del núcleo. Si la Alcaldía tuviese duda acerca de la autenticidad de una o varias firmas, podrá exigir la comparecencia y ratificación de los interesados, salvo que el escrito de petición este autorizado por un Notario.

La petición podrá formularse también por los trámites del referendun.

Artículo 2.º Una vez hecha la petición, y publicada debidamente, el Ayuntamiento adoptará acuerdo, por mayoría absoluta de votos.

Será obligatorio el reconocimiento de la Entidad local menor, por presumirse la existencia de los derechos o intereses peculiares y colectivos a que se refiere el artículo 2.º del Estatuto: a) Cuando el núcleo que haya de constituirse en Entidad local sea una parroquia rural, si formulan la petición la mayoría de sus vecinos; b) Cuando se solicite el reconocimiento de los Concejos abiertos de carácter tradicional; c) Cuando la petición se refiera a un antiguo Municipio anexionado a otro, que reúna además las condiciones señaladas en el artículo 2.º del Estatuto municipal.

Cuando se trate de núcleos rurales o urbanos inferiores a los señalados en el párrafo anterior, el acuerdo del Ayuntamiento será potestativo. En la petición deberá especificarse, es este caso, cuáles son los derechos o intereses que caracterizan a la agrupación, y sobre las condiciones de ésta podrá pedirse informe al Párroco, Juez municipal y cualesquiera otras autoridades locales.

Contra los acuerdos del Ayuntamiento sólo se dará recurso ante el Tribunal Contencioso-administrativo provincial.

Artículo 3.º Una vez recaído acuerdo firme de reconocimiento de cualquier Entidad local menor, el Ayuntamiento respectivo lo comunicará al Gobernador civil, al Presidente de la Audiencia, al Delegado de Hacienda y al Jefe provincial de Estadística, debiendo además insertarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dentro del mes siguiente a la comunicación del acuerdo al Gobernador civil, deberá constituirse la Junta vecinal o parroquial con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VI, título IV, libro I del Estatuto. La Junta comunicará su constitución al Alcalde.

Artículo 4.º Las Entidades locales menores que actualmente existen con el nombre de anejos o agregados, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley de 2 de octubre de 1877, tendrán plena personalidad como tales Entidades locales menores, sin necesidad de petición por los interesados ni de reconocimiento por las Corporaciones municipales. Los Ayuntamientos deberán comunicar a los Gobernadores civiles el nombre y condiciones de las que tengan existencia legal en sus respectivos términos, que habrán de ajustarse al régimen establecido para las Entidades locales menores por el Estatuto municipal.

Artículo 5.º Una vez constituida la Entidad local menor, se establecerán los límites del territorio a que alcance su jurisdicción y la separación patrimonial correspondiente. Se determinarán estas condiciones, a propuesta de la Junta respectiva, por acuerdo del Ayuntamiento, que deberá recaer en el plazo de treinta días. Contra la resolución del Ayuntamiento se dará recurso ante el Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo.

Artículo 6.º Ninguna Entidad local menor podrá pertenecer a jurisdicciones distintas de un mismo orden. Las parroquias divididas, u otras Entidades que pertenezcan a

Ayuntamientos distintos, designarán previamente el Municipio a que deseen pertenecer.

TÍTULO II

Mancomunidades municipales.

Artículo 7.º Adoptado por un Ayuntamiento pleno, y por mayoría absoluta de sus Concejales, el acuerdo de intentar la constitución de una Mancomunidad, con otro u otros Ayuntamientos de pueblos limítrofes, que podrá extenderse a los colindantes de los que acepten el concierto para alguno de los fines autorizados por el Estatuto, solicitará de cada uno de los Ayuntamientos con quienes pretenda asociarse su conformidad, acompañando certificación literal del acta de la sesión en que el acuerdo hubiese sido tomado, y nombrará desde luego un representante suyo.

Si los Ayuntamientos requeridos por el iniciador de la Mancomunidad acordasen, por mayoría absoluta, estar dispuestos a concertarla, designarán sus representantes, poniendo estos nombramientos en conocimiento del Alcalde presidente del Ayuntamiento que tomo la iniciativa; y convocados por éste a una reunión, a la que necesariamente han de concurrir todos los representantes de los Ayuntamientos interesados, procederán a la redacción de los Estatutos de la Mancomunidad.

Artículo 8.º Los Estatutos de las Mancomunidades municipales deberán expresar: 1.º Sus fines. 2.º El plazo por el cual se constituyen, sea fijo o indefinido. 3.º Los requisitos a que haya de ajustarse la modificación de los pactos, la separación de los Ayuntamientos asociados o la disolución de la Mancomunidad. 4.º Los recursos económicos con que haya de contar; y 5.º El Municipio en que haya de recaer la capitalidad.

Artículo 9.º Redactados los Estatutos, se someterán a la aprobación de cada una de las Corporaciones interesadas, y una vez acordada por mayoría absoluta de sus Concejales, se remitirán por el Alcalde presidente del Ayuntamiento en que se haya fijado la capitalidad, al Ministerio de la Gobernación, con certificación literal de las actas de las sesiones en que fueron aprobados por cada uno de los Ayuntamientos.

Cuando los estatutos hayan sido devueltos para subsanar cualquiera extralimitación legal, el plazo de tres meses concedido al Gobierno para resolver sobre su legalidad o ilegalidad, empezará a contarse otra vez desde el día siguiente a su nueva entrada en el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 10. Los recursos y medios económicos pactados podrán sustituirse o adicionarse por simples acuerdos de la Mancomunidad, siempre que no excedan de los límites propios de la competencia municipal.

Artículo 11. Si en los estatutos no se hubieran establecido reglas para la constitución de la Junta de Mancomunidad, sus Vocales serán elegidos, por cada uno de los Ayuntamientos mancomunados, entre los concejales, a razón de uno por cada Corporación, en la primera sesión del Pleno que se celebre después de la aprobación de los Estatutos. Será Presidente el Vocal que resulte elegido por mayoría absoluta de votos de los Vocales de la Junta, sustituyéndole, en ausencias y enfermedades, el Vocal que hubiese obtenido el mayor número de votos en su elección, y en caso de empate, el de mayor edad; en vacante definitiva se convocará a sesión extraordinaria para la elección de nuevo Presidente; y actuará como Secretario el que la Junta designe, o en su defecto, el del Ayuntamiento a que corresponda la capital de la Mancomunidad.

El Presidente tendrá, además de las atribuciones conferidas a los Alcaldes con relación al régimen de las sesiones, publicación, ejecución y suspensión de acuerdos, ordenación de pagos que se efectúen con fondos de la Mancomunidad, presidencia de remates y subastas relacionadas con los bienes y servicios traspasados a la misma, rendición y comprobación de las cuentas de su administración y de la gestión de sus presupuestos y representación legal de la Mancomunidad, todas las que ésta le conceda y determine en sus pactos constitutivos.

Artículo 12. Para constituir una Mancomunidad, que se proponga únicamente establecer y sostener los servicios de asistencia médico-farmacéutica y de profesoras en partos para familias pobres, bastará el acuerdo de las Comisiones permanentes de las Corporaciones municipales, sin ulterior tramitación.

TÍTULO III

Agrupaciones forzosas de Municipios.

Artículo 13. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación, siempre que lo consideren necesario, propuestas razonadas de Agrupaciones forzosas de Municipios, para servicios y funciones que no sean de la exclusiva competencia municipal, y en que las Autoridades locales actúen por delegación del Gobierno o de la Administración del Estado.

En estas propuestas se especificarán con toda precisión las funciones delegadas del Poder central que haya de cumplir la Agrupación forzosa, y se acompañarán los informes de los Ayuntamientos y de la Diputación provincial correspondientes. Informarán también el Delegado de Hacienda, el Inspector provincial de Sanidad y el Jefe de Estadística de la provincia, en las materias respectivas.

Artículo 14. Será obligatoria la agrupación de Municipios para es-

tablecer y sostener los servicios municipales médico-farmacéuticos y de Profesora en partos para la asistencia de familias pobres cuando no cuenten por sí solos con recursos suficientes para cubrir estas atenciones, salvo el caso de que se haya constituido Mancomunidad municipal.

Para constituir estas agrupaciones obligatorias se instruirá el oportuno expediente, que será resuelto por el Gobernador civil, previo informe de los Alcaldes de los Ayuntamientos que se pretenda agrupar, de los Inspectores municipales y del provincial de Sanidad.

Cuando recaiga resolución del Gobernador que obligue a las Corporaciones a agruparse, las Comisiones municipales permanentes reunidas acordarán las medidas necesarias para que la agrupación se lleve a efecto, así como su régimen y presupuesto de gastos. De este acuerdo remitirán copia certificada al Gobernador.

Artículo 15. Se establecerán también agrupaciones obligatorias de todos los Ayuntamientos de cada partido judicial para el pago de las atenciones de la Administración de justicia, bastando para ello el acuerdo de las Comisiones permanentes de las Corporaciones, sin ulterior tramitación.

TÍTULO IV

Términos municipales.

Artículo 16. Para que pueda constituirse nuevo Municipio, a los efectos del artículo 16 del Estatuto, es preciso que la mayoría de los vecinos llamados a integrarlo lo soliciten por medio de instancia, dirigida al Ayuntamiento, o a cada uno de los Ayuntamientos de los cuales deban segregarse los territorios que hayan de formar el nuevo municipio.

En la instancia se razonarán convenientemente los motivos que sirvan de fundamento a la pretensión, indicando lo más concretamente posible los puntos por donde deba pasar la línea divisoria del nuevo término municipal.

A cada instancia se acompañarán los documentos siguientes: 1.º Croquis o plano del término o términos municipales que hayan de ser objeto de segregación, marcando en ellos la línea divisoria de nuevo Municipio. 2.º Justificantes para demostrar que las segregaciones solicitadas no merman la solvencia de los Ayuntamientos a que afecten, en perjuicio de los acreedores, o en su defecto, acta notarial en la que comparezcan la mayoría de los vecinos de los territorios segregados, comprometiendo al nuevo Municipio a subrogarse, en un día, en la parte correspondiente de los créditos existentes. 3.º Documento demostrativo de que ni el Municipio antiguo ni el nuevo habrán de carecer de los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines. 4.º Pro-

yecto de división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, entre el antiguo y el nuevo Ayuntamiento, y avance de la estipulación que haya de pactarse entre ambas partes respecto a derechos e intereses que no estén bien delimitados, a fin de evitar conflictos posteriores entre los Municipios correspondientes. 5.º Designación de persona o personas que hayan de formar parte de la Comisión encargada de constituir el nuevo Ayuntamiento. 6.º Certificación del Secretario, expresiva de los bienes, aprovechamientos y derechos comunales que correspondan al Municipio objeto de la segregación, así como de los que pertenezcan exclusivamente al vecindario de la parte de cuya segregación se trata. 7.º Certificación, expedida por el Secretario, del número de electores, vecinos y habitantes del término municipal y de la porción que se intenta segregar. 8.º Certificación de Secretaria, visada por el Alcalde, extendida al fin de las firmas que suscriban la solicitud, haciendo constar que los firmantes figuran en el padrón de vecinos. 9.º Nombre que se proyecta dar al nuevo Municipio y población en que haya de residir la capitalidad, en su caso.

Artículo 17. Presentadas las instancias en los Ayuntamientos respectivos, se convocará por el o los Alcaldes a sesión extraordinaria, a fin de que, dentro del mes siguiente a la entrada de la instancia en el Ayuntamiento, hayan adoptado acuerdo las Corporaciones.

Para que el acuerdo sea favorable, han de reunir las condiciones exigidas en los artículos 16 y 23 del Estatuto.

Artículo 18. En el caso de estar conformes en la segregación todos los Ayuntamientos interesados, se reunirán los comisionados designados por los vecinos, conforme a lo dispuesto en el número quinto del artículo 12, y, previo el nombramiento de Presidente de la Comisión, procederán a preparar la elección del nuevo Ayuntamiento y a disponer lo preciso para su funcionamiento, que no comenzará en tanto no haya sido elegido.

Cuando la segregación sea solicitada por una o varias Entidades locales menores, constituidas como tales con arreglo al Estatuto, el Ayuntamiento de que dependan sólo podrá denegarla por defecto en el procedimiento; si aquellas entidades cuentan dos años, cuando menos, de existencia legal al formular su petición.

En todo caso de constitución de nuevo Municipio por segregación de otro u otros será de inexcusable vigencia el párrafo último del artículo 226 del Estatuto.

Artículo 19. Para fundirse dos o más Municipios limítrofes, conforme a los artículos 17 y 18 del Estatuto, será preciso que la mayoría de

los vecinos de cada uno de los Municipios lo solicite por medio de instancia dirigida al Ayuntamiento a que pertenezcan los solicitantes, o lo acuerden las dos terceras partes de los Concejales que formen las Corporaciones respectivas.

En la instancia se expresará: 1.º El nombre que haya de tener el nuevo Ayuntamiento 2.º La población en que haya de fijarse la capitalidad. 3.º Forma de liquidar las deudas o créditos que tenga contraídos cada Municipio 4.º Administración de sus bienes, y 5.º Proyecto general de estipulaciones entre los Municipios interesados respecto a obligaciones, derechos e intereses de cada uno, a fin de evitar conflictos posteriores.

Estas mismas condiciones se cumplirán cuando el acuerdo fuese a propuesta de los Concejales de las Corporaciones respectivas.

Una vez acordada la fusión, se constituirá una Comisión, compuesta por los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de cada Municipio, la cual, después de elegir Presidente, procederá a adoptar las medidas necesarias para la constitución del nuevo Municipio.

Cuando soliciten la fusión la mayoría de los electores de los Municipios interesados, los Ayuntamientos respectivos deberán acordarla forzosamente, y sólo podrá impugnarse este acuerdo en vía contenciosa y por defecto de forma. La petición habrá de formularse siguiendo los trámites del referéndum. Contra el acuerdo denegatorio tendrá recurso de fondo cualquiera de los vecinos que hubiesen formulado la petición.

Artículo 20. Para alterar términos municipales limitrofes, por agregación o segregación parcial será preciso que en la instancia en que, en su caso, lo pidan la mayoría de los vecinos, se hagan constar los extremos y se acompañen los documentos exigidos en el artículo 12 de este Reglamento.

Para que la segregación y consiguiente agregación a otro Municipio se lleve a efecto será necesario que los Ayuntamientos o las Diputaciones en su caso, estén conformes y adopten sus acuerdos según lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Estatuto, haciendo declaraciones terminantes respecto a la línea divisoria de los términos alterados a la representación que dentro del Ayuntamiento agregado hayan de tener los vecinos del territorio segregado, y a las condiciones a que refieren los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 21. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no será precisa la petición de los vecinos para que los Ayuntamientos interesados en las agregaciones o segregaciones parciales puedan acordarlas, cuando se funden en la realidad de la vida común de las familias, la

coincidencia de las casas, el disfrute compartido de servicios municipales o la circunstancia de estar enclavado todo el territorio objeto de la segregación dentro de otro término municipal.

En tales casos, se justificarán estas circunstancias en expediente que se instruirá por cualquiera de los Secretarios de los Ayuntamientos interesados en la agregación o segregación. Para que éstas se lleven a efecto será preciso que los Ayuntamientos lo acuerden, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 22. Para incorporar uno o varios términos municipales, o parte de ellos, a Municipios de más de 100000 habitantes, en los casos a que se contrae el artículo 20 del Estatuto, será preciso que el Alcalde del Ayuntamiento que pretenda la agregación lo solicite del Ministerio de la Gobernación por medio de instancia, en la que se consignarán todos los detalles indicados para la creación de un nuevo Municipio, en cuanto sean de aplicación.

El Ministerio pedirá informes a los demás Ayuntamientos interesados, quienes podrán aportar todos los documentos y antecedentes que estimen oportunos, en defensa de sus derechos, a la Diputación provincial, a la Comisión Sanitaria Central, si se fundan en el ensanche o reforma interior de la población y, por último, a la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Formado así el expediente, el Ministerio propondrá la resolución oportuna, que será adoptada en Consejo de Ministros por medio de Real decreto.

Artículo 23. También pueden ser alterados los términos municipales por supresión de alguno de ellos, bien en el caso previsto en el artículo 287 del Estatuto, bien por la desaparición de la mayoría o totalidad del término, a causa de la construcción de algún pantano u obras públicas que necesiten la ocupación de su territorio.

En este último caso, el Ayuntamiento en Pleno decidirá a qué término municipal deberá ser agregado el territorio del Municipio suprimido, debiendo pasar al nuevo Municipio los bienes municipales que quedasen disponibles, así como también el producto de la expropiación de bienes comunales o de uso público.

Artículo 24. En todos los casos de alteración de términos municipales, y sin perjuicio de las estipulaciones que en los acuerdos se hagan constar, el Municipio o parte del Municipio que se agregue a otro adquiere los derechos de éste, así como también se hace responsable de sus compromisos o cargas, y viceversa, dentro de la proporción que corresponda.

Artículo 25. La variación de nombre de los Municipios o pueblos seguirá sometida a los trámites que establece la legislación vigente.

Artículo 26. Para cambiar la capitalidad de un Municipio será condición indispensable que el Ayuntamiento instruya expediente, en el que serán oídos el Juez municipal, el Párroco o Párrocos del término, el Maestro o Maestros con residencia en el Municipio y el Jefe o Comandante del puesto de la Guardia civil.

El acuerdo del Ayuntamiento, para ser ejecutivo, precisa el voto de las dos terceras partes de Concejales, en sesión extraordinaria, previamente convocada y verificada conforme a los artículos 124 y 305 del Estatuto.

Artículo 27. Para la demarcación, deslinde y amojonamiento de los términos municipales, los Ayuntamientos a quienes afecte la línea divisoria nombrarán una Comisión, compuesta del Alcalde y de tres Concejales por cada Ayuntamiento, que con el Secretario y el Perito que designe la municipalidad verifiquen la operación de deslinde. Únicamente se permitirá la asistencia al acto de la demarcación y deslinde, de dos personas por cada Municipio, que por su edad avanzada puedan justificar el sitio en que estuvieron los mojones o señales divisorias; los propietarios de los terrenos que haya de atravesar el deslinde y la fuerza de la Guardia civil encargada de mantener el orden.

El deslinde se efectuará con arreglo a los artículos 1.º al 7.º de las Instrucciones para llevar a cabo el señalamiento de los términos municipales, de 23 de diciembre de 1870.

Artículo 28. Cuando existan divergencias entre los Ayuntamientos respectivos en cuanto a la manera de apreciar el sitio por donde debe pasar la línea divisoria o donde deban colocarse los hitos o mojones, cada Comisión levantará acta por separado, en la que harán constar todos los datos, antecedentes y detalles que juzgue necesarios para justificar su apreciación, y se dará con esto por terminado el acto.

Artículo 29. Las Alcaldías respectivas remitirán las actas, con los demás antecedentes, al Gobernador civil, que enviará el expediente a la Dirección general del Instituto Geográfico, para que designe el Ingeniero o Ingenieros que hayan de constituirse sobre el terreno, a fin de determinar, en vista y de conformidad con los documentos indicados, el deslinde de los términos municipales correspondientes. El Ministro de la Gobernación resolverá el expediente, previo informe del Instituto. Contra su resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

(Concluirá).

Gobierno Civil.

OBRAS PÚBLICAS

Aprovechamiento de aguas.

D. Máximo Robles Villalobos, vecino de Pedrosa de Valdelucio, col-

cita aprovechar 150 litros de agua por segundo, derivados del río Ruedón, paraje titulado Quintana y Los Molinos, de propiedad del peticionario, en término municipal de Basconcillos del Tozo, para producción de energía eléctrica con destino a usos industriales.

Lo que se hace público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, abriéndose un plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación de este periódico oficial, que terminará a las trece horas del día en que expire dicho plazo, durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto, admitiéndose otros en competencia que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Burgos 18 de julio de 1924.

EL GOBERNADOR,
Antonio Horcada Mateo

En virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 10 de noviembre de 1922, se abre información pública sobre el proyecto de conducción de agua para abastecimiento de Santa María Tajadura (Burgos), señalando un plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que puedan reclamar contra el cuantos se crean perjudicados, a cuyo efecto el proyecto estará de manifiesto, durante dicho plazo, en las oficinas de fomento del Gobierno civil de esta provincia, debiendo presentarse las reclamaciones en este Gobierno civil.

Los datos esenciales del proyecto, se detallan en la siguiente

Nota extracto para la información

El abastecimiento del pueblo de Santa María Tajadura, en el cual no se ha de imponer, por el Ayuntamiento, tarifa alguna por el consumo del agua y se ha de prescindir del informe del Consejo provincial de Fomento, comprende los conceptos siguientes:

Primero. Construcción de una galería de captación y dos zanjas de drenaje, en el lugar denominado «Fuente del Chopillo», con objeto de reunir las aguas necesarias para el abastecimiento.

Segundo. Conducción de estas aguas, por medio de tubería de grés, de seis centímetros de diámetro, desde la captación hasta una arqueta de donde arranca la tubería forzada.

Tercero. Construcción de un depósito regulador, dentro del pueblo, capaz para 6750 litros de agua.

Cuarto. Conducción por tubería forzada, de fundición, de cinco centímetros de diámetro, desde el depósito regulador hasta la fuente.

Quinto. Construcción de arquetas para registros y desagües en los sitios más convenientes. Una de estas arquetas es la obra accesoria donde se unen las tuberías de desagüe del depósito regulador y de la fuente.

Todo lo cual se hace público, por medio de este BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los interesados.

Burgos 18 de julio de 1924.

EL GOBERNADOR

Antonio Horcada Mateo.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Burgos.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento en las sesiones que celebró durante el pasado mes de septiembre de 1923.

Día 7.

Reunido el Excmo. Ayuntamiento en segunda convocatoria, previa citación circulada al efecto, adoptó los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión celebrada el día 31 de agosto próximo pasado.

Igualmente se aprobó la distribución de fondos para satisfacer las necesidades del presente mes, y cuyo total importe asciende a la suma de 339 250 pesetas.

En la proposición presentada por la Alcaldía Presidencia, al objeto de que los acuerdos adoptados por la Corporación en las sesiones celebradas en los días 29 de agosto de 1919 y 21 de abril de 1920, sancionados por la Junta municipal y aclarados por ésta en acuerdo de 23 de noviembre de 1921, referente al auxilio con que se ha de contribuir a las obras de encauzamiento del río Arlanzón, sean ratificados, determinando que el auxilio en metálico del 25 por 100 del importe del presupuesto de las mismas, sea satisfecho el 10 por 100 durante el plazo de ejecución y el 15 por 100 restante el otro de 20 años cuando más, y que la entrega de los terrenos necesarios para efectuarlas, que se ceden gratuitamente, se haga a la División Hidráulica del Duero, autora del proyecto, mediante suscrito por el Sr. Alcalde y Procurador Sindico.

La Corporación aprobó la proposición precedente.

Otorgar a D. Orestes Blanco Recio y a D.^a Margarita Silvestre y Frito las propiedades que tienen solicitadas, previo el abono de las cantidades que señala la tarifa del vigente presupuesto, y con la obligación por parte de los adquirentes de sujetarse al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones reglamentarias.

Autorizar a D.^a Asunción Blanco para sustituir la actual alcantarilla de fábrica de la casa número 16 de la calle de Huerto del Rey, por otra tubular de cemento de 0'20 metros de diámetro interior.

A D.^a Josefa Hernando Alvareda, para convertir en puerta una ventana de la casa número 7 de la Plaza de Alonso Martínez.

A D. Buenaventura Conde, para construir dos chalets y otro edificio destinado a vivienda del guarda de la finca de su propiedad, denominada «La Castellana», antes «Huerta Mayor».

A D. Manuel Segares, para elevar

un piso sobre los tres que hoy tiene la casa número 37 duplicado de la calle de Fernán-González, y

A D. Casimiro López, para elevar un piso a la casa número 4 de la calle de la Merced.

Todas estas concesiones se hacen con la obligación de que habrán de sujetarse a los planos que acompañan, condiciones que el facultativo determina en su informe y previo el pago del arbitrio correspondiente señalado en el presupuesto vigente.

Tomar en consideración y pasar a estudio de la Comisión de Gobierno la moción de varios Sres. Capitulares, en la que solicitan sea designada una calle de esta capital con el nombre de la Ciudad de Palencia.

Aprobar varias cuentas de las distintas Comisiones y cuyo total importe asciende a la suma de 29.730'30 pesetas.

Día 12

Reunido el Excmo. Ayuntamiento, previa convocatoria circulada al efecto, adoptó los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión celebrada el día 7 de los corrientes.

Conceder a D. Andrés Benito Tapia la propiedad que tiene solicitada en el Cementerio municipal de San José, previo el pago de la cantidad señalada en tarifa a esta clase de concesiones y con la obligación por parte del adquirente de sujetarse al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones reglamentarias.

Autorizar a D. Enrique Almazán para abrir una tapia en el jardín de su propiedad, sito en la calle recientemente construida para unir la del Progreso y Barrio Gimeno.

A D. Vicente Rodríguez, para reformar su casa número 11 de la calle de las Casillas y ejecutar obras interiores, y

A D. Balbino Iturriaga, para revocar y pintar la fachada de la casa números 12 y 13 de la Plaza de Prim.

Todas estas concesiones habrán de sujetarse a los planos que acompañan, condiciones señaladas por el técnico y previo abono de las cantidades fijadas en tarifa.

Facultar a D. Bernardino Marín Santamaría para extraer grava del río Arlanzón, en las condiciones que señala el Sr. Arquitecto y previo el pago del arbitrio establecido en la tarifa número 13 del vigente presupuesto.

Aprobar varias cuentas por gastos de las distintas Comisiones, y cuyo total importe asciende a la suma de 21.160'25 pesetas.

Que conste en acta la gratitud de la Corporación para el Ayuntamiento de Valencia, por los agasajos y atenciones que recibieron cuando concurren a despedir al Cardenal en su viaje a América, los comisionados de la Corporación.

Acordar felicitar por su nombramiento de Subsecretario de Fomento a D. Amós Salvador.

Día 19.

Reunido el Excmo. Ayuntamiento, previa convocatoria circulada al efecto, adoptó los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión celebrada el día 12 de los corrientes.

Facultar a la Alcaldía para que contribuya con la suma que estime conveniente a la suscripción iniciada para perpetuar la memoria del artista burgalés Saturnino López.

Dejar para discutir al final de la sesión el expediente instruido por la Comisión de Gobierno al Conserje de Pobres Transeuntes.

Conceder los siguientes permisos: A D. Tomás Salas Herreros, para abrir un establecimiento destinado a herrería y cerrajería en la casa número 37 de la calle de Vitoria.

A D. Emilio Gil, para reformar la planta baja de la casa números 37 y 39 de la calle de la Calera, y ejecutar obras interiores.

A D. Fernando Martínez Acitores, para ejecutar obras interiores y ensanchar la puerta de la casa número 35 de la calle de la Puebla.

A D. Gonzalo Mercado, para incrustar en el colector general del Paseo de la Isla la alcantarilla para el servicio del chalet que tiene construido en la finca que posee en citado paseo el Sr. Conde de Serramagna.

Los anteriores permisos se otorgan con la obligación de que habrán de sujetarse a los planos que acompañan, condiciones señaladas por el señor facultativo y mediante el pago de los impuestos correspondientes que señala el vigente presupuesto.

Autorizar a D. Doroteo Ibáñez para instalar dos básculas «Toledo», siempre que se sujete a las condiciones que se le señalen, debiendo pasar este expediente a la Comisión de Hacienda para que informe al Ayuntamiento lo que estime oportuno respecto al impuesto que ha de satisfacer el concesionario.

Facultar a la Alcaldía para que designe la comisión que estudie cuanto se refiere al abastecimiento de aguas, tanto en lo que afecta a las de la Compañía como a las del Ayuntamiento.

Aprobar varias cuentas por gastos de las diferentes Comisiones y cuyo total importe asciende a la cantidad de 44.272'65 pesetas.

Aprobar el dictamen emitido por la Comisión de Gobierno, en el cual se propone la separación del cargo de Conserje del Asilo de Pobres Transeuntes, a D. Urbano Vecino, en atención a los informes que en el dictamen se consignan.

Día 26.

Reunido el Excmo. Ayuntamiento previa citación circulada al efecto, adoptó los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión celebrada el día 19 de los corrientes.

Amortizar, mediante sorteo, 15 obligaciones municipales del 6 por 100 de interés, y cuyos números favorecidos son los siguientes: 641 a 645; 1276 a 1280, y 1151 a 1155

Autorizar a la Alcaldía para que designe el Capitular que ha de formar parte de la Junta local de primera enseñanza, en concepto de Vocal, en unión del Sr. Martínez Vares.

Conceder permiso a D. José Calleja, Arquitecto provincial, en nombre de esta Excmo. Corporación, para construir un edificio destinado a depósito de pienso para las vacas del Hospicio, en lugar contiguo a la huerta de este Establecimiento benéfico y terreno donde se halla enclavada la vía del ferrocarril del Norte.

A D. Leonardo García se le deniega la autorización que pide para elevar un piso sobre los tres que tiene su casa de la calle de Sombrerería, número 31, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 536 de las Ordenanzas municipales por ser de cuarto orden y mayor de 15 metros la altura que se proyecta dar al edificio.

A D. Vitores Moreno, para reformar la planta baja de la casa número 2, de la calle del Aco del Pilar.

A D. Santiago Villanueva para construir sobre el solar número 21, de la calle de San Esteban, un edificio, como ampliación a la casa número 23.

A D. Luis Gallardo, en representación de D.^a María Angulo, para que la Sociedad hidroeléctrica el Porvenir, pueda colocar un poste en la calle de las Casillas y próximo a la última casa de dicha calle, a fin de poder suministrar fluido eléctrico al chalet que ha construido en la finca que posee frente al Crucero.

Todos estos permisos se conceden con la obligación de que habrán de sujetarse a los planos que acompañan a sus instancias, condiciones que el Sr. Arquitecto les señala y mediante el pago de las respectivas cantidades que fija la tarifa correspondiente al vigente presupuesto.

Aprobar varias cuentas por gastos de las diversas Comisiones y cuyo total importe asciende a la suma de 8.851'67 pesetas.

Hacer constar en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento de D. Obdulio Lostan, que desempeñaba el cargo de Ayudante de Obras públicas en el Ministerio de Fomento, burgalés entusiasta y trabajador que siempre puso a disposición de la Ciudad su esfuerzo para cuanto fuera de interés general.

Facultar a la Alcaldía para que adopte, en el instante oportuno, las medidas que estime necesarias, en vista de los proyectos que la prensa anuncia llevará a cabo el Directorio, entre ellas una posible agregación de las Ciudades de Logroño y Burgos a las Vascongadas.

Ayuntamiento de 30 de enero de 1924.—La Corporación aprobó el precedente extracto.—El Secretario, D. Dancausa.—V.^o B.^o—El Alcalde accidental, P. Fernández.